



INFORME GLOBAL PROYECTO DE DECRETO

«Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación»

El inciso 5º del artículo 67 de la Constitución Política establece que le corresponde al Estado regular y ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza, velando por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

El artículo 68 de la Constitución Política consagra que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente, lo cual obliga al Estado a cualificar y velar por los procesos de formación de los educadores como garantes primarios del derecho fundamental a la educación con calidad de los niños, las niñas, adolescentes y jóvenes.

El inciso 2º del artículo 4 de la Ley 115 de 1994 señala que *«El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo».*

El párrafo del artículo 112 de la Ley 115 de 1994 establece que las escuelas normales superiores están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, operando como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior.

Según lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 115 de 1994, las instituciones de formación de educadores *«(...) cooperarán con las Secretarías de Educación, o con los organismos que haga sus veces, las asesorarán en los aspectos científicos y técnicos y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.»*

Los normalistas superiores son profesionales de la educación, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 1278 de 2002, y atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 ídem, el normalista superior puede ejercer el cargo de director de educación preescolar y básica primaria rural, previo cumplimiento años de experiencia profesional.



El artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, establece el derecho al desarrollo integral de las niñas y los niños de primera infancia, definiendo como uno de sus derechos impostergables la educación inicial.

La Ley 1804 de 2016 establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, y en su artículo 5 consagra que la educación inicial es un derecho de las niñas y los niños menores de 6 años, la cual se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado.

Esta Ley también establece las funciones de las entidades del orden nacional para la ejecución de la Política de Estado, como lo refiere el artículo 12. Derivado de esto, en el artículo 13 se expresan las funciones del Ministerio de Educación Nacional, específicamente en el literal d se indica que, esta entidad dentro de sus funciones está la de *“Orientar y dar directrices frente a los procesos de cualificación y formación del talento humano en atención integral a la primera infancia;”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario reglamentar aspectos relacionados con las escuelas normales superiores, a fin de implementar acciones tendientes a organizar el funcionamiento de dichas instituciones como prestadoras del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, más un programa de formación complementaria que permita formar educadores que se desempeñen educación inicial y en los niveles de preescolar y básica primaria o como directores rurales.

Conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de decreto fue publicado por quince (15) días calendario, entre el 9 de marzo y el 3 de abril de 2018, además, volvió a ser publicado durante (5) días calendario, entre el 6 de febrero y 10 de febrero de 2019, finalmente, fue publicado una tercera vez durante quince (15) días calendario, entre el 28 de enero y el 12 de febrero de 2020. Enlace: <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-propertyvalue-49843.html>.

Durante la primera publicación del proyecto de decreto se recibieron cuarenta y nueve (49) observaciones, durante la segunda publicación se recibieron cincuenta y cuatro (54) observaciones y en la tercera publicación se recibieron ciento treinta y nueve (139) observaciones, las cuales se pueden agrupar en dos tipos : (i) Jurídicas: solicitan la modificación de palabras y frases, de acciones y/o responsabilidades que le atañen a otras entidades públicas o privilegios específicos para unos docentes y cambios de las condiciones establecidas en normatividades de mayor orden jerárquico; (ii) Técnicas: solicitan el cambio de términos del lenguaje propio de la educación, la definición de estrategias de estímulos diferenciados, la inclusión de temas y/o procesos técnicos que se abordan en otras normatividades y de documentos técnicos de referencia.



La educación
es de todos

Mineducación

Del análisis de todos los comentarios recibidos en las tres publicaciones se concluyó que serían tenidos en cuenta los relacionados con estímulos o incentivos educativos a las ENS, de tal forma que fue incorporada una disposición que aborda dicho tema en particular, sin que esto implique un impacto fiscal o la necesidad de una disponibilidad presupuestal. Los demás comentarios no se tuvieron en cuenta porque: (i) las palabras o frases que solicitan incorporar en el proyecto de decreto contrarían el sentido que les asigna una norma superior, la Ley 115 de 1994; adicionalmente, van en contra del derecho fundamental a la igualdad; trasgreden el principio de autonomía de las entidades territoriales o generan vaguedad según los postulados establecidos en el Decreto 1609 de 2015 y (ii) no es posible asignar acciones y/o responsabilidades a otras entidades que no tienen implicaciones en el funcionamiento y organización de las ENS. Por último, algunos comentarios se referían a disposiciones que ya se encontraban incorporadas en los proyectos de decreto publicados, además, la terminología de la que solicitan ajuste está sustentada de forma suficiente teórica y normativamente, por tanto, se les aplica el mismo régimen legal y, en consecuencia, no es válido.


SARA ELENA MESTRE GUTIÉRREZ
Subdirectora (E) de Fomento de Competencias

Proyectó: Claudia Gladys Pedraza / Diego Nicolás Castellanos Villanueva – Equipo de Formación Docente y Directivos Docentes
Revisó: Yonar Eduardo Figueroa Salas – Contratista Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media
Aprobó: Sara Elena Mestre Gutiérrez– Subdirectora (E) de Fomento de Competencias